REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00145 00		
Medio de	Ejecutivo		
control:			
Accionante:	Instituto de Desarrollo de Antioquia -		
	IDEA		
Accionado:	Luís Carlos Pérez López y Martha		
	Cecilia Quintero Quintero.		
Asunto:	Libra mandamiento		

Corregida como fue la demanda de la referencia, procede el Despacho a estudiar la procedencia o no de su admisión.

La demanda.

El Instituto Para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, presentó demanda ejecutiva en contra de LUÍS CARLOS PÉREZ LÓPEZ Y MARTHA CECILIA QUINTERO QUINTERO, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- \$14.074.581, por concepto de la obligación de capital contenida en el contrato de mutuo del 12 de septiembre de 2001, más la suma de \$2.165.183, por concepto de intereses corrientes, e intereses moratorios al 29.88% sobre la obligación del capital, desde el mes de enero de 2012, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- \$10.787.364 por concepto de la obligación de capital contenida en el contrato de mutuo 0540 del 15 de julio de 2009, más la suma de \$1.578.546, por concepto de intereses corrientes. e intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el mes de enero de 2012, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- \$442.663 por concepto de seguros de vida contra incendio y terremotos.

La demanda correspondió al Juzgado que ahora resuelve, por reparto del 10 de julio de 2013 (ver folio 28). En respaldo de sus pretensiones, la demandante allegó documentos que, en su criterio, constituyen título ejecutivo, los cuales serán analizados seguidamente.

CONSIDERANDOS

Competencia y procedimiento aplicable

Conforme a los argumentos dados en el auto de in admisión y que se conservan, por no tener razones para variar, el Juzgado considera que tiene la competencia, a la luz de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993¹, en armonía con el artículo 104 numeral 6 del CPACA².

Igual ocurre con el trámite que debe surtirse El proceso.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

1. Título base de recaudo.

En sustento de sus pretensiones la parte actora allegó los siguientes documentos, los cuales, en su sentir, constituyen título ejecutivo redimible:

1.1. Contrato de mutuo con pagaré:

-Original del contrato de mutuo con pagaré número 0540, celebrado el 15 de julio de 2009, entre el IDEA y los Sres. Luís Carlos Pérez López y Martha Cecilia Quintero Quintero (folios 13 a 15);

1.2. Contrato de mutuo con hipoteca:

-Original del contrato de mutuo con hipoteca, sin número, celebrado el 12 de septiembre de 2001, entre el IDEA y el señor Luís Carlos Pérez López (Folios 16 a 19); iii. Otro sí, de fecha 12 de diciembre de 2002, al contrato de mutuo con hipoteca celebrado el 12 de septiembre de 2001, entre el IDEA y el señor Luís Carlos Pérez López (Folio 20); iv. Escritura de compraventa No. 2.158, elevada ante la Notaria Primera del Círculo Notarial de Bello – Antioquia, contentiva de hipoteca suscrita por Luís Carlos Pérez López y Martha Cecilia Quintero a favor del IDEA (Folios 21 a 25).

En primer lugar es preciso distinguir los requisitos de forma y de fondo, de los títulos ejecutivos; así, encontramos que las condiciones formales se concretan a que el(los) documento(s) donde conste(n) la obligación provenga(n) del deudor y constituya(n) plena prueba contra él, no obstante lo cual resulta necesario señalar que existen casos en que el título, aún sin provenir del deudor, sino cuando tienen su origen en determinación de autoridad judicial o administrativa, por ejemplo una sentencia judicial, prestan mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

¹ "el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa".

² "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En lo referente a los requisitos de fondo, tiene que ver con que la obligación que se pretende reclamar por la vía compulsiva, sea clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 488 del C. de P. C.⁴, confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los **requisitos del título base de recaudo**, lo siguiente:

"ART. 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. <u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..." (subrayas y negrillas extratexto).</u>

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 97 ordinal 2 del CPACA, según el cual:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Subrayas y negrillas extratexto).

Ahora, el Art. 497 del C. de P. C. dispone que: "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

2. Análisis de los títulos base de recaudo.

En el caso concreto se allegaron, en lo fundamental, dos contratos de mutuo como base de recaudo, el primero respaldado con hipoteca y el segundo con un pagaré.

2.1. Mutuo con pagaré.

Es preciso dejar en claro que la ejecución de los títulos valores por si solos no son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, y que ello solo es posible, por vía de excepción, cuando concurren los siguientes aspectos: i. Que el contrato que lo originó haya sido celebrado por el Estado,

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

 $^{^4}$ Vigente hasta el 1º de enero de 2014 por disposición del Art. 627 Num. 6º de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP

ii. Que de conformidad con el criterio orgánico sea de conocimiento de la jurisdicción contenciosa, **iii.** Que las partes sean, a su vez, otorgantes y beneficiarios, **iv.** Que las excepciones que procedan frente al contrato celebrado por el Estado sean igualmente oponibles en el proceso de ejecución y **v.** Que el título no haya circulado, es decir que no se haya endosado a favor de terceros⁵.

Ahora bien, en lo que corresponde al contrato de mutuo se conoce que, según la doctrina, puede ser un título simple, es decir, constituye por sí solo título ejecutivo redimible en sede contenciosa administrativa siempre que reúna los requisitos de forma y de fondo de los títulos ejecutivos⁶. No obstante también ha dicho la doctrina, que este tipo de títulos deben atenerse a lo acordado por las partes que lo constituyen⁷.

En línea con lo anterior, la parte demandante considera que el pago de las cuotas convenidas en el contrato en mención es exigible, porque el demandado incurrió en mora superior a seis (6) meses.

Sin embargo, al analizar el documento, contentivo del pagaré en la oportunidad en que se in admitió la demanda, se estableció que adolecía de datos para configurar un pagaré, además el serial citado no coincidía con los documentos aducidos.

Ahora, al analizar los documentos aportados al proceso advierte el Juzgado que la parte demandante allegó el pagaré, y explicaciones pertinentes⁸, con lo que quedaría subsanada la falencia advertida. Por lo mismo se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.2. Mutuo con hipoteca

Tal como se tiene dicho, eventualmente el contrato estatal constituye, por sí solo, título base de recaudo.

En el caso concreto, la CLÁUSULA CUARTA, establece:

"La suma prestada la pagará el adjudicatario en un término de quince (15) años, incluidos uno (1) de gracia, que se dividirá en 180 cuotas de amortización mensual, discriminados en doce (12) cuotas mensuales de ciento veinte mil ciento

⁵. Ver C.E. Sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 28.895, M.P. Dra. Myriam Guerrero Escobar, Sección Primera, auto del 18 de marzo de 2010, expediente 2007-00149 M.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Consejo Superior de la Judicatura, sentencia 2012-01633 00 del 3 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villaraga Olivero.

⁶. Palacio Hincapié Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, Medellín, Librería Jurídica Sánchez, enero de 2013, pp. 460 – 461: "Al respecto, la Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo." C.E. Sección Tercera Subsección "C", AUTO Radicado: 05001-23-31-000-2009-00442-01 (37,711) (Aprueba conciliación), del 24 de enero de 2011, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

⁷. Módulo de Auto Aprendizaje, Escuela Rodrigo Lara Bonilla, Parte Segunda, Unidad 16, p.306.

[.] Ver folios 38,39 y 55.

veinticuatro pesos (\$120.124) para el primer año que corresponden al pago de intereses y doscientos quince mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$215.486) para los años restantes que corresponde a amortizar capital e intereses, debiendo pagar la primera al vencimiento de un mes, contados desde la fecha del desembolso del crédito y las demás cada uno de los meses siguientes, sin interrupción alguna hasta completar las ciento ochenta cuotas, las cuales pueden ser deducidas quincenalmente al ADJUDICATARIO..."

A su turno, en la CLÁUSULA SÉPTIMA literal A del mismo documento se acordó como causal de incumplimiento:

"La mora en el pago de las cuotas correspondientes a seis (6) meses, <u>excepto</u> <u>casos especiales debidamente comprobados por el Comité de Gerencia...</u>el no acatamiento de las obligaciones por parte del adjudicatario, dará lugar a la resolución del contrato y como consecuencia de ello la inmediata exigibilidad del crédito concedido"

De acuerdo con lo anterior se concluye, en primer lugar, que la parte demandada se comprometió a iniciar el pago del crédito a partir del desembolso del mismo, en forma mensual e ininterrumpida; y en segundo término, que el incumplimiento de los pagos, sin la excepción consagrada, superior a 6 meses, tendría como efecto la resolución del contrato y la exigibilidad del crédito.

De lo anterior se desprende que es requisito de la entidad demostrar que el crédito efectivamente se desembolsó para que nazca la obligación en contra del ejecutado, o que se haya resuelto el contrato por incumplimiento.

Así, en el documento aducido se advierte que el objeto del contrato fue de mutuo respaldado con hipoteca, por valor de \$24.725.209, cuyo destino era la compra de un inmueble, de propiedad de Maria Isabel Tavera Herrera y Ramiro Miranda Flórez, por parte de los mutuarios, ahora demandados, obligación que se cumplió por parte del IDEA, conforme con las cláusulas 3, 4 y 8 del contrato. Muestra de ello es que el inmueble aparece registrado a nombre de los mutuarios e hipotecado a favor del IDEA (ver fls. 8 a 9). Más aún. A folios 40 a 42, se acreditaron detalles que corroboran lo afirmado.

Además respecto del presunto incumplimiento se aportaron documentos en donde se acredita el no pago de unas cuotas (ver folios 11 a 12). En esa dirección, la obligación surge clara, expresa y exigible, respecto del contrato de mutuo con hipoteca celebrado el 12 de septiembre de 2001.

No obstante lo anterior, en forma equivocada el Juzgado señaló en el auto de in admisión que a pesar de existir el título ejecutivo idóneo en esa oportunidad no se libraba el mandamiento de pago, porque la parte actora formuló en sus pretensiones de pago respecto de un título formado con base en un mutuo con pagaré más no mutuo con hipoteca. Como se nota, se trató de un error involuntario, puesto que lo que se pretendía era indicar todo lo contrario.

En esta ocasión el Juzgado corrige el error, y por considerar que las pretensiones son correctas y el título conforme a derecho, se accederá a las pretensiones respecto de este título.

Es de anotar que a los jueces administrativos no les está legalmente permitido completar los títulos que se aducen dentro de la demanda como base de recaudo⁹. Por eso dentro del sub lite, como se dijo en su oportunidad, no se trató de configurar los títulos sino de adecuar las pretensiones de la demanda de cara al título existente, sin embargo, la parte actora aprovechó la oportunidad para adecuar la demanda como se tiene anotado y por eso el Juzgado no encontrando inconveniente en esa conducta, procede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR OBLIGACIÓN DE DAR (PAGAR UNA SUMA DE DINERO), a favor del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA y en contra de LUÍS CARLOS PÉREZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 70. 048.161 y MARTA CECILIA QUINTERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43. 524. 337, por las siguientes cantidades de dinero:

- \$14.074.581, por concepto de la obligación de capital contenida en el contrato de mutuo del 12 de septiembre de 2001, más la suma de \$2.165.183, por concepto de intereses corrientes, e intereses moratorios al 29.88% sobre la obligación del capital, desde el mes de enero de 2012, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- \$10.787.364 por concepto de la obligación de capital contenida en el contrato de mutuo 0540 del 15 de julio de 2009, más la suma de \$1.699.778, por concepto de intereses corrientes e intereses moratorios por el mismo contrato a la tasa máxima legal desde el mes de julio de 2010, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- \$442.663 por concepto de seguros de vida contra incendio y terremotos adeudados.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núms. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, en armonía con el artículo 200, del CPACA, notifiquese personalmente: a LUÍS CARLOS PÉREZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 70. 048.161 y MARTA CECILIA QUINTERO QUINTERO y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 108 Judicial ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo.

⁹. Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección III. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868. Actor: Unión Temporal H Y M.

Se advierte a las personas ejecutadas que disponen, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498, 499, 507 y 509 del C. de P. C.

TERCERO: Notifiquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 num. 1° y 201 del CPACA.

CUARTO: A la fecha se tiene que los gastos que demande el proceso previstos en el Num. 4º del Art. 171 del CPACA, son los relacionados con la remisión a la parte demandada de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, para cuyos efectos habrá de consignar la suma de trece mil pesos (\$13.000.00) por en la cuenta de entidad demandada, depósitos correspondiente a este Despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 41331000198-0 convenio 11492. Se concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia para efectuar el pago, de no efectuarse dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el Art. 178 del CPACA, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo aquí ordenado, por cuanto inmediatamente se surta aquella deben remitirse por servicio postal los documentos citados en precedencia.

La parte actora deberá aportar original y copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y dos (02) copias del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la abogada NATALIA ESCOBAR MARULANDA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 43.253.110 y T.P. No.163.912 expedida por el C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Fl. 4.

NOTIFÍQUESE,

Firmado en original
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO MEDELLÍN	
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy	
O2 DE DICIEMBRE DE 2013 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.	
(firmado el original)	
EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA	
Secretario	